



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

La Plata, 23 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en el presente **Incidente N° FLP 76789/2017/TO2/81 caratulado: “GIMENEZ, CeliaNoemis/ inc. de aplicación ley 24.390”**, sobre la detención cautelar del imputado.

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las presentes actuaciones, las Dras. María Laura Roteta, titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata, Mariela Labozzetta, titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), María Alejandra Mángano, cotitular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) de ese Ministerio Público Fiscal y Patricia Cisnero, fiscal federal coadyuvante de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), el 11 de octubre de 2023 requirieron la elevación a juicio de esta causa y consideraron a Celia Noemí Giménez penalmente responsable de los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercialización, agravado por la participación de más de tres (3) personas y por valerse de menores de dieciocho años para su comisión –M.M.L y LZL–; y los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, agravados por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por tratarse de más de tres víctimas y por haberse consumado la explotación en ocho casos –Johana Ramallo, N.A.P, F.S.R, M.R, A.G.D.L.V,SSG, M.M.L y LZL–; y agravados en dos oportunidades por ser las víctimas menores de edad –casos de M.M.L y LZL–; el delito de asociación ilícita, todos en concurso real (arts. 5, inc. c, y 11, incs. a y c, de la Ley 23.737; arts. 145 bis y 145 ter, incs. 1º, 4º, penúltimo y último párrafo del C.P.; 210 del C.P.; 45 y 55 del Código Penal).

Tal como surge de la pieza acusatoria Giménez, junto con sus consortes de causa -Carlos Omar Rodríguez, Federico D’Uva Razzari, Jimmy Oswaldo Alvarado Montes (fallecido), Carlos Alberto Espinoza Linares, Hernán Rubén García, Celia Andreza Benitez y Erika Garraza habrían formado parte de una asociación ilícita desde al menos fines de 2016 hasta fines de julio de 2017, que



operaba en el área conocida como “zona roja” de la ciudad de La Plata, ubicada geográficamente dentro del barrio “El Mondongo”, específicamente entre las avenidas 1 y 60 hasta la calle 66 y, al menos, en 2 y 72.

Esta organización estaría destinada a llevar adelante múltiples planes delictivos consistentes, principalmente, en explotar sexualmente a mujeres -previa captación y recepción como así también distribuir[les], suministrar[les] y comercializar estupefacientes a través de ellas, como parte de los servicios sexuales que ofrecían y también para su consumo personal, generando, de este último modo y en función de su situación de vulnerabilidad, deudas que les permitían quedarse con parte de las ganancias de la explotación de las mujeres.

Cabe destacar que conforme surge de esa pieza procesal, en la mayoría de los casos, consiguieron la disposición de las víctimas a partir del suministro de estupefacientes y el aprovechamiento de las múltiples vulnerabilidades que presentaban, derivadas de la dependencia a las sustancias que les proveían, la corta edad y la precariedad de las condiciones sociales, económicas y familiares. En algunos casos, además, el accionar implicó que los imputados entablaran una relación sentimental con ellas, generando un falso vínculo de confianza para conseguir su disposición y explotarlas sexualmente.

Puntualmente, de acuerdo a los términos de la acusación fiscal, en lo que respecta al rol que ejerció Celia Noemí Giménez, dentro de la organización criminal, estuvo destinado a integrar junto con las consortes de causa Celia Andreza Benítez y Erika Paola Garraza, el grupo conocido como “las viejas”, quienes, según la requisitoria, se encargaban de cobrar dinero por el uso de las paradas callejeras y de disciplinar a las mujeres que explotaban sexualmente en caso de que no cumplieran con lo esperado mediante violencias físicas que ejercían por sí o con la colaboración de otras personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

II.- Respecto a la situación cautelar de la imputada, según se desprende de los autos principales el 30 de diciembre de 2022, el magistrado de instrucción dictó el procesamiento con prisión preventiva de Celia Noemí Giménez, por encontrarla *prima facie* coautora penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena en la “zona roja” de la ciudad de La Plata (cfr. arts. 306 y ccdtes. del C.P.P.N., 45 y 127 del C.P.) y estar a lo resuelto respecto de la modalidad de detención domiciliaria y las reglas de conducta impuestas en torno a esta imputada en el incidente N° 74. (cfr. arts. 280, 306, 312, 316 a *contrario sensu*, 319 y ccdtes. del C.P.P.N., 220 y 221 del C.P.P.F., 45, 54, 55 y 127, incs. 1 y 2 y último párrafo, del C.P. y 5° inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737) y ordenó trabar embargo sobre sus bienes y dineros hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Ahora bien, conforme surge de las constancias del presente legajo, Celia Noemí Giménez se encuentra próxima a cumplir dos años privado de libertad, lo que implica analizar la vigencia de su encarcelamiento preventivo, conforme lo establecido en el art. 1 de la ley 24.390 y su modificatoria N° 25. 430, como también por lo previsto en los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

III.- En razón de ello, se corrió vista al Sr. Fiscal General, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, quien solicitó la prórroga de la prisión preventiva de Celia Noemí Giménez por el término de un año o hasta que finalice el debate oral, conforme lo normado por los artículos 1° y 3° de la ley 24.390 (mod. por ley 25.430).

Señaló que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido (Fallos: 319:1840 y 321:1328) que los plazos fijados por el art. 1° de la ley 24.390, no resultan de aplicación automática por su mero transcurso, sino que han de ser valorados con relación a las pautas establecidas en el art. 319 del código adjetivo, con el objeto de establecer si, transcurridos los plazos de referencia, la detención ha dejado de ser razonable.

En tal sentido, la ley 25.430 —reglamentaria del art. 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— ha consagrado



legislativamente la doctrina del plazo judicial (Dictamen de la Procuración General de la Nación en Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación). Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al considerar que el plazo previsto por ley admite excepciones en supuestos de peligro procesal y por la gravedad del delito atribuido.

Por ello, entendió que en el caso “ACOSTA, Jorge E. s/recurso de casación” el Alto Tribunal señaló que debe descartarse la interpretación que considera la existencia de un plazo legal fatal, pues ello implicaría desconocer la letra de la ley.

Sin embargo, este criterio judicial no puede aplicarse a cualquier delito, pues el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los más graves y complejos de investigar, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigia en gran medida la función tutelar del estado.

Asimismo, manifestó que ese último fallo es doctrina vigente, ya que la CSJN se remitió a aquél el 14/10/2021 en “Troncoso” FRO 43000367/2003/87/1/RH30 al hacer lugar a la queja del Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, arguyó que el art. 3 de la referida ley 24.390 y su modificatoria lo faculta a oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito o cuando pudiere concurrir alguna de las circunstancias previstas por el aludido art. 319 CPPN, haciendo especial referencia a los parámetros dispuestos en los arts. 210, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Federal.

En ese sentido, señaló que aquí se investiga la intervención de Giménez en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercialización, agravado por la participación de más de tres personas y por valerse de menores de dieciocho años para su comisión; de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, agravados por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por tratarse de más de tres víctimas y por haberse consumado la explotación en ocho casos; y agravados en dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

oportunidades por ser las víctimas menores de edad y por ser ascendientes y el delito de asociación ilícita —todos en concurso real.

Para concluir manifestó que teniendo en cuenta la modalidad en la que fueron cometidos los sucesos bajo análisis, la gravedad del delito atribuido, el monto de la pena en expectativa y la etapa en la que se encuentra la causa -en la que ya se ha ofrecido prueba-, son elementos a tener en cuenta para presumir que, en el caso de que el nombrado recuperara su libertad ambulatoria, podría intentar eludir el accionar de la justicia, por lo cual considero que la prisión es la manera que más se adecúa en este momento a las circunstancias del caso.

Por su parte, al contestar la vista el Dr. Lisandro Sevillano, Defensor Público Oficial interino de la Defensoría Pública Oficial N° 2 de La Plata, propició el cese de la prisión preventiva a la que se encuentra sometida y le inmediata libertad de Celia Noemí Giménez (conf. art. 1 de la Ley 24.390, art. 318 y 319 –a contrario sensu-del C.P.P.N, 210, 220 y 221 del CPPF arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 3, 5 y 9 de la D.U.D.D.H.H., 5.2, 5.4, 7.1, 7.5, 7.6 de la C.A.D.H., y 7, 9., 9.3, 9.4 del PIDCyP).

En primer lugar, recordó que Giménez se encuentra detenida en el marco de esta causa desde el día 26 de diciembre de 2022 es decir que el próximo 26 de diciembre, cumplirá en detención preventiva 2 años, en franca oposición incluso a la legislación vigente en la materia.

Asimismo, manifestó que el artículo 1° de la ley 24.390 establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia. No obstante, la norma admite una prórroga de esa medida cautelar cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la sentencia en el plazo indicado. Y que el artículo 3° de la mencionada ley prevé que el Ministerio Público Fiscal podrá oponerse a la libertad del imputado por tres razones: a) especial gravedad del delito; b) concurrencia de circunstancias contempladas en el art. 319 del C.P.P.N o c) existencia de articulaciones manifiestamente dilatorias de la Defensa.



Sostuvo que dicha normativa se sustenta en la naturaleza puramente cautelar y, como tal, provisoria, excepcional y revisable del instituto de la prisión preventiva, dado que la regla es la libertad ambulatoria durante el proceso a fin de preservar el estado de inocencia.

Para ello reafirmó la idea de que -más allá de toda conjetura probatoria- su asistida aún reviste calidad de inocente, de modo que la imposición en su contra de cualquier medida de coerción debe justificar la necesidad del apartamiento del principio que consagra el derecho a mantener la libertad ambulatoria durante el proceso.

Al efecto, invocó como argumentos de su posición la consagración de tales principios en instrumentos de carácter internacional, informes de la Comisión IDH y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con relación al caso de autos, sostuvo la inexistencia de peligros procesales en tanto la investigación se encuentra concluida, por lo que no existen elementos concretos y razonables que permitan inferir la voluntad por parte de su asistida tendiente a entorpecer el trámite de una investigación, que se encuentra clausurada.

De la misma manera, tampoco se ha acreditado una inconducta del imputado durante la instrucción del sumario, que guarde relación con intentos de fuga o de entorpecimiento de la investigación, que su asistida cumple detención domiciliaria y no se ha presentado en el caso ninguna pauta de alerta que permita atribuirle una posible inconducta al respecto. Pues, ha cumplido acabadamente con las obligaciones impuestas al momento de otorgarle la detención domiciliaria.

En ese contexto, resulta imposible pensar que su defendida se encontraría en condiciones de adoptar una conducta contumaz o realizar actos que puedan a esta altura generar obstaculizar o eludir la acción de la justicia y que ello, es demostrativo que se encuentra al cuidado tanto de su hija como de su nieta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Hizo expresa alusión a las pautas establecidas en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F. que proporcionan un amplio abanico de medidas de coerción personal de carácter progresivo para el aseguramiento del proceso sustitutivas de la prisión preventiva (cfr. art. 210 C.P.P.F).

En este orden de ideas, con la finalidad de asegurar la comparecencia de su defendida y/o evitar el entorpecimiento de la investigación, ofreció que se lo imponga en forma individual o combinada alguna de las pautas compromisorias enumeradas en el articulado, morigeradora de la detención domiciliaria ya sea promesa de someterse al proceso u obligación de quedar sujeto al control de la autoridad que se designe, la prestación de una caución personal, la prohibición de salir sin autorización previa del país y/o se continúe con la vigilancia del dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física.

Sostuvo como circunstancia objetiva demostrativa de la inexistencia de riesgos procesales, se debe tener en cuenta que, su asistida cuenta con un domicilio familiar, donde contará con una muy buena contención, que puede ser constatado y que fue aportado en su presentación, sito en calle 2 bis n° 2148 e/ 76 y 77 – Villa Elvira La Plata - (celular: (0221) 15-554-4074), que con ello, lograría evacuarse el arraigo suficiente requerido por la norma procesal como garantía de comparecencia a juicio, que reside en aquel bajo la modalidad de detención domiciliaria, y ha comparecido ante el Tribunal ante cada convocatoria, como se puede advertir de las constancias adjuntas al incidente n° 75 s/ incidente de prisión domiciliaria, que la Sra. Giménez en los casos que debió egresar circunstancialmente de su domicilio siempre requirió la autorización correspondiente y ha acreditado su regreso en tiempo y forma.

Agregó que la solicitud debe ser analizada con perspectiva de género, ya que no se puede obviar que la situación de vulnerabilidad de su defendida se acrecienta por su condición de mujer.

Por último, hizo expresa reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal (Conf. arts. 16, 18, 75 inc. 22 y cc Ley Suprema, 456 y sgtes. del CPPN, y 14 Ley 48).



Por su parte, se corrió traslado a la querrela particular, que guardó silencio.

A su vez, se realizaron las diligencias para notificar a las víctimas en autos los derechos que le asisten conforme lo normado por el art. 5° de la ley 27.372 “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos” (legajo de víctimas 76789/201/TO2/75).

IV.- El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Que la explicación acerca del fundamento y limitación del instituto en cuestión, la he sostenido, entre otros precedentes, en la causa N° 2516 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, seguida a los imputados Walter Mamani Barrientos, Rodolfo Román Vargas y Fernando Néstor Díaz, de fecha 18 de febrero del año 2012, cuyas consideraciones me permito reiterar.

En aquella ocasión, sostuve que: *“la prisión preventiva es solo una medida cautelar excepcional para evitar la materialización de riesgos procesales concretos; es decir, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones (art. 280 del C.P.P.N)”*.

“Cafferata Nores sostiene que ‘la característica principal de la coerción procesal es la de no tener fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tienen naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan ceñirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva’ (“Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación” Ed. Depalma, Bs. As., 1992, p. 3)”.

“El principio de inocencia consagrado en la Constitución Nacional impone que la privación de la libertad sólo debe autorizarse en aquellos casos en que sea imprescindible, pues el imputado no puede ser sometido a una pena y, por lo tanto, no puede ser tratado como culpable hasta tanto se dicte la sentencia firme de condena”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

“Las referencias a la citada medida de coerción, como a su límite, obedecen a que la presencia del imputado durante el proceso resulta ineludible como presupuesto para llevar a cabo el juicio, ya que nuestro ordenamiento constitucional, en aras de resguardar el derecho de defensa en juicio, prohíbe el juicio en rebeldía”.

“No obstante ello, el supuesto de libertad fijado por la ley 24.390, no resulta de aplicación automática, tal como se ha sostenido en el precedente ‘Firmenich’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 310: 1476); a lo que cabe añadir lo dicho por el Alto Tribunal en el precedente ‘Bramajo’, en punto a que los plazos establecidos en el art. 1º de la citada ley, no resultan de aplicación automática por su mero transcurso, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en el artículo 319 del código adjetivo, con el objeto de establecer, si transcurridos los plazos de referencia, la detención ha dejado de ser razonable (Fallos: 319: 1840; 326: 4640; 327: 954; 330: 4885, votos de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, y 5082)”.

“Dicha doctrina fue mantenida, aunque acotada en su alcance, en el precedente ‘Estévez’, en el que se manifestó ‘que la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado sin que se precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitiesen presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces, que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado’ (Fallos: 320: 2105)”.

*“Se sostuvo, como consecuencia de ello, que la prisión preventiva debía ser analizada a la luz de criterios restrictivos, a cuyo efecto debía ponderarse: **a)** si se verificaban las circunstancias que establece el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación y **b)** la complejidad de las actuaciones en el marco de la especial gravedad de los sucesos investigados”.*

“Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ‘Bayarri vs. Argentina’ con fecha 30 de octubre de 2.008, y particularmente con relación a los alcances de la ley 24.390, sostuvo que ‘las características personales del supuesto autor y la



gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el tribunal entiende que la ley 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado. Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo”.

El tribunal internacional, añadió que “el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe”.

“En tanto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe n° 35/07 manifestó que el derecho a la presunción de inocencia ‘requiere que la duración de la prisión preventiva no exceda el plazo razonable mencionado en el art. 7.5, de lo contrario, dicha prisión adquiere el carácter de pena anticipada, y constituye una violación del artículo 8.2 de la Convención Americana’ y agregó que ‘una vez vencido el plazo considerado razonable, el Estado ha perdido la oportunidad de continuar asegurando el fin del proceso por medio de la privación de la libertad del imputado. Es decir, la prisión preventiva podrá o no ser sustituida por otras medidas cautelares menos restrictivas pero, en todo caso, se deberá disponer la libertad. Ello, independientemente de que aún subsista el riesgo procesal, es decir, aun cuando las circunstancias del caso indiquen como probable que, una vez en libertad, el imputado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, la medida cautelar privativa de la libertad deberá cesar. Porque la necesidad de establecer un plazo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

razonable responde precisamente, a la necesidad de establecer un límite más allá del cual la prisión preventiva no puede continuar, en aquellos casos en los que aún subsisten las condiciones que fundaron la medida cautelar. De no ser así, la prisión preventiva debe cesar, no ya por su razonabilidad temporal sino por su falta de fundamento”.

“La importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es explicada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando sostiene, con remisión al caso ‘Ekmekdjian’, que constituye una guía para la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana (Fallos: 330:3248)”.

“El Alto Tribunal, a su vez y con respecto a los informes de la Comisión, ha dicho que si bien las recomendaciones de ese órgano internacional, no resultan vinculantes para el Poder Judicial, el Estado argentino debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a sus recomendaciones, en función del principio de buena fe que rige su actuación en el cumplimiento de sus compromisos internacionales (Fallos: 351: 3555)”.

Pues bien, habiendo descrito el panorama relativo al fundamento y límite de la prisión preventiva en el proceso penal, corresponde ahora ponderar en el caso bajo estudio, si se presentan los requisitos exigidos por el Alto Tribunal –ya mencionados-, referidos a la verificación de las circunstancias establecidas en el artículo 319 del código de rito, a las que se suman las comprendidas por los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.



En primer lugar, corresponde destacar, conforme se desprende de la requisitoria de elevación a juicio, la naturaleza y gravedad de los delitos que se le atribuyen a Celia Noemí Giménez, tales son tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercialización, agravado por haber sido cometido en forma organizada por tres o más personas y por valerse de menores de dieciocho años para su comisión –M.M.L. y LZL–, los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual agravados por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por tratarse de tres o más víctimas y por haberse consumado la explotación en ocho casos y agravados en dos oportunidades por ser las víctimas menores de edad y el delito de asociación ilícita, y la consecuente escala penal con que se encuentran reprimidos –cuyos máximos alcanzan hasta 8, 10, 15 y 20 años de prisión–, que impiden la eventual aplicación de una condena condicional (inc. b del art. 221 del CPPF).

Tales datos convergen en el presente caso y resultan de entidad suficiente para presumir el riesgo de fuga del imputado.

Resultan relevantes las características particulares de los hechos atribuidos a la nombrada conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio, que hemos desarrollado al inicio del presente resolutorio y al que nos remitimos tributo a la brevedad, que atentan contra valiosos bienes jurídicos tutelados como la libertad, el orden público y la salud pública.

En cuanto a la conducta atribuida a Giménez relativa a la captación y recepción de mujeres en la “zona roja” de esta ciudad con fines de explotación sexual, no podemos soslayar las distintas circunstancias agravantes que se configuraron a su respecto mencionadas en la requisitoria de elevación a juicio, como la pluralidad de víctimas, la minoridad de dos de ellas, el medio comisivo empleado –abuso de la situación de vulnerabilidad–, la consumación de la ultrafinalidad del delito, como así también la comercialización de estupefacientes agravado este último por haber sido cometido en forma organizada por tres o más personas y por valerse de menores de dieciocho años para su comisión, lo que denota *per se* la especial gravedad del reproche penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Por otra parte, al confirmar el auto de procesamiento de Giménez y el dictado de su prisión preventiva el 12 de abril de 2023, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción, sostuvo que la situación de la imputada y las condiciones que ameritaron su encierro cautelar permanecen vigentes.

Particularmente en referencia a la existencia de riesgos procesales existente en el marco del presente los magistrados se remitieron a los fundamentos vertidos por esa judicatura el 8 de febrero de 2023 en el marco del incidente de excarcelación N° 74 (actual FLP 76789/2017/TO2/60), en ese marco aseveraron que “... cobra relevancia la vinculación con otras personas posiblemente ligadas a los hechos, ya que la maniobra habría sido realizada de modo sistematizado y aún restaría individualizar a otros integrantes en el contexto de una organización compleja, dedicada a la explotación sexual ajena y a la venta ilegal de estupefacientes”, como así también destacaron “...la presunta consumación del ilícito mediante modos violentos y la probabilidad de que sean atemorizadas sus víctimas, de cuya vulnerabilidad se habría aprovechado”.

Para concluir, la alzada sostuvo que “ningún argumento convincente que contrarreste aquellas circunstancias de peligrosidad para el sumario. Al confirmar la decisión anterior, se concluyó que implican una amenaza real para su éxito, pues configuran la convicción de que en libertad, la imputada intentará evadir las consecuencias que arroje la sustanciación del proceso que se le sigue, o bien dificultar la marcha de éste en cualquiera de sus etapas”.

Todas estas consideraciones señaladas, constituyen pautas objetivas que permiten avizorar que, en caso de recuperar su libertad, la imputada podría intentar evadirse del proceso.

En otro orden de ideas, corresponde resaltar que la instrucción de la presente ha resultado por demás compleja dada la pluralidad de las conductas atribuidas a los imputados, la cantidad de legitimados



pasivos y numerosas víctimas, sumado a los vastos elementos de prueba recabados, causas que corren por cuerda al presente y se han originado en otra jurisdicción.

No obstante, más allá del tiempo insumido en su tramitación, lo cierto es que desde la radicación del expediente en esta instancia en el mes de diciembre de 2023, se avanzó con celeridad en el trámite del proceso que se encuentra en la etapa plenaria, particularmente en el examen de admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes, lo cual permite presumir que en un tiempo razonable se fijará fecha de debate, circunstancia que amerita mantener el encarcelamiento preventivo del imputado durante su sustanciación.

Todo lo expuesto, sumado a las particulares características del caso hasta aquí detalladas y el avanzado estado del proceso, me conducen a sostener que no resulta irrazonable el tiempo que Celia Noemí Giménez en prisión preventiva.

Detención que, asimismo, se está desarrollando bajo la modalidad domiciliaria, conforme lo dispuesto oportunamente por el Juzgado instructor, con lo cual la afectación a sus derechos se ve morigerada, sin que la prórroga de tal situación constituya un agravio extremo.

Bajo esta perspectiva, acreditada la existencia de riesgos procesales, de conformidad con la concreta petición del Sr. representante del Ministerio Público Fiscal y con la normativa legal vigente, se encuentra verificada la necesidad de prorrogar la prisión preventiva de Celia Noemí Giménez, por el término de un año, a fin de avanzar en el trámite del proceso hacia la sentencia definitiva y evitar una fundada sospecha de elusión a la Justicia (art. 1 y 3 de la ley 24.390, 319 del C.P.P.N y 221 del C.P.P.F.)

Tal es mi voto.

V.- Los señores jueces Nelson Javier Jarazo y José Antonio Michilini dijeron:

Que por compartir en sustancia sus fundamentos, adherimos al voto que lidera al acuerdo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

En tal sentido, de conformidad con lo dictaminado por el
Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

RESUELVE:

**PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DE CELIA
NOEMI GIMENEZ, por el término de un (1) año a partir, a
partir del 26 de diciembre de 2024 (art. 1 de la ley 24.390,
modificada por la ley 25.430; art. 210 y consiguientes del C.P.P. F,
por contario).**

Comuníquese lo resuelto a la Cámara Federal de Casación
Penal y al Consejo de la Magistratura.

Notifíquese.-

NELSON JAVIER JARAZO
JUEZ

GERMAN ANDRES CASTELLI
JUEZ

JOSE ANTONIO MICHILINI
JUEZ

Ante mi:

CRISTIAN MARTÍN AGUILERA
SECRETARIO



Fecha de firma: 23/12/2024

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CRISTIAN MARTIN AGUILERA, SECRETARIO



#39526168#440662676#20241223135046642